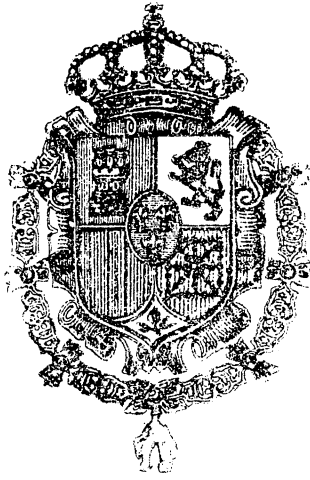


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Penas. 5
PROVINCIAE, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar sin las formalidades de subasta y remate público con arreglo al núm. 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y por haberse celebrado sin licitadores las dos subastas consecutivas que establece esta soberana disposición, el servicio de adquisición de los libros necesarios para los Registros de la propiedad de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con la casa Sucesores de Rivadeneyra, bajo el tipo de 11 pesetas 75 céntimos cada libro, y con sujeción al pliego de condiciones previamente formado y aprobado por Real orden de 11 del corriente, expedida por el Ministro de Ultramar, habiendo de otorgarse la escritura correspondiente por cuenta del contratista.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar sin las formalidades de subasta, conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, con la casa Sucesores de Rivadeneyra el servicio de adquisición de 500 libros talonarios de honorarios que para los Registradores de la propiedad de Filipinas establece el art. 445 del reglamento de la ley Hipotecaria aplicada á aquellas islas, bajo el tipo de 8 pesetas cada libro, y con sujeción al pliego de condiciones previamente formado y aprobado por Real orden de 11 del corriente, expedida por el Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Preocupada la opinión pública con el aumento de emigración que se deja sentir en nuestra patria, y ya que no sea fácil tarea el contenerla, cumple

al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. encaminar dicha emigración hacia nuestras provincias ultramarinas. Al efecto, y en 23 de Septiembre próximo pasado se dignó V. M. autorizar un decreto para que, al amparo del Gobierno, puedan ir á la isla de Cuba 250 familias que se establezcan allí formando colonias agrícolas. Pero esta medida no es suficiente, y existen además razones muy atendibles para encomendar en gran parte á la iniciativa particular la empresa de dirigir la emigración peninsular hacia las Antillas. Autorizado el Gobierno para auxiliar á los que tal empresa acometan, sólo es preciso por el momento modificar en parte el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, con objeto de hacer más rápida su ejecución. Es por lo tanto, necesario que se determine y haga pública la cuantía del auxilio que el Estado concede; que pueda el Ministro de Ultramar admitir solicitudes en la misma forma que lo efectúa el Gobernador general, y por último, que no sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que lo deseen, puedan pretender aquel auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. No por esto cree el Ministro que suscribe haber hecho todo lo preciso para evitar los males de la emigración, pero teniendo en cuenta los escasos recursos de que se dispone dentro del actual estado del Tesoro; y considerando además cuan difíciles son de remediar las múltiples causas que producen dicha emigración, considera al menos que ha cumplido un deber ineludible sometiendo á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Octubre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta el precio de los pasajes oficiales, fijará la cuantía del auxilio concedido por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para la inmigración peninsular en la isla de Cuba.

Art. 2.º Las instancias solicitando dicho auxilio podrán presentarse en el Ministerio de Ultramar, que resolverá acerca de ellas, aceptando libremente las que considere más beneficiosas.

Art. 3.º No sólo las Sociedades de inmigración, sino también los particulares que reúnan garantías suficientes, podrán pretender el indicado auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la rápida ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Quintana, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador civil de la provincia de

Badajoz, en uso de las facultades que le concede el artículo 28 de la ley de 29 de Agosto de 1882, nombró á D. Enrique García de la Rosa Delegado de su Autoridad, al efecto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Quintana; practicada ésta, del expediente que por virtud de ella se ha instruido, resultan, entre otras faltas, las siguientes:

Que dado el estado de abandono en que se encontraban los documentos que á la contabilidad se refieren, era difícil, sino imposible, confrontar con los libros la existencia en Caja, no encontrándose extendido el Diario de Contaduría con arreglo á la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, pero conteniendo gran número de raspaduras, enmiendas y tachones; que no había libro inventario, ni los de Depositaria, excepto los de caja y arqueo mensuales, ni se formaban los balances prevenidos por la mencionada circular, y cuyo objeto es comprobarlos con los datos de la Contaduría municipal; que no se realizaban con la debida regularidad y en forma que apareciesen perfectamente garantidos los intereses producidos por las inscripciones que el Ayuntamiento posee como procedentes del 80 por 100 de Propios, notándose diferencias, no sólo en los plazos de cobranza, sino en las cantidades que de cada uno de ellos percibe el Ayuntamiento, y habiendo ingresado desde 1.º de Julio de 1887 en Caja por tal concepto 16.857 pesetas 46 céntimos, resulta que la Delegación de Hacienda les ha entregado 21.166 pesetas 87 céntimos, entre cuyas dos cantidades existió una diferencia de 4.309'47 pesetas; que á pesar de que en 30 de Junio de 1882 existía á favor del Pósito, por créditos á cobrar, un capital en grano de más de 3.809 fanegas, sólo se habían hecho ingresar 431 fanegas, sin que apareciese que para conseguir el resto se hayan empleado los medios coercitivos que las leyes previenen; que se hacen repartos de granos y se conceden moratorias de un modo arbitrario y sin cumplir los preceptos de la ley, careciendo además el Pósito de los libros que con arreglo á ésta deberían llevarse; que de los ingresos presupuestos para el ejercicio de 1887-88 estaban pendientes de recaudación las 629 pesetas correspondientes á la dehesa boyal; que no se habían presentado á la aprobación del Ayuntamiento ni Junta de asociados las cuentas de consumos de los dos últimos ejercicios; que aquella Corporación había realizado varias obras de reparación, importantes 897'25 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos por no tener crédito alguno consignado al efecto en presupuestos, no haciéndose constar en los libramientos el sitio en que la obra se había realizado; que á la fecha de la visita (Marzo del año actual) no se había ocupado aun el Ayuntamiento ni los Vocales asociados de la discusión y votación del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, ni de la revisión y censura de la cuenta del anterior; que no existía inventario de los documentos contenidos en el archivo, ni apéndices anuales, no llevándose con las formalidades debidas el libro de sesiones de la Junta municipal; que no se había formado en el año último censo electoral para Concejales, notándose ciertas informalidades en las listas de electores para compromisarios; que no existía libro de sesiones de la Junta local de Instrucción pública ni relación de los niños que asistían á las Escuelas, no celebrándose tampoco las visitas mensuales; y que no se había remitido al Gobierno de la provincia la relación trimestral que previene el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, ni el estado de reses sacrificadas á que se refiere la circular de 9 de Octubre de 1883.

En un escrito dirigido á ese Ministerio por los Concejales suspensos, estos, entre otras cosas, exponen: que de las faltas relativas á la Contabilidad, además de que algunas se refieren al año 1886, es responsable el Depositario, habiendo sido ya corregido á causa de las mismas por la Alcaldía; que el libro de actas de la Junta municipal se forma agregando los pliegos en que constan aquellas, y todas tienen el sello al final aunque carezcan de él en cada hoja; que si bien en las cuentas ha habido un pequeño retraso, se ha debido en parte á una enfermedad del Depositario, y en último término esto no haría acreedor al Ayuntamiento más que á la imposición de una multa, que es lo que se ha hecho en casos semejantes; que las inscripciones intransferibles procedentes del 80 por 100 de Propios fueron entregadas por el Ayuntamiento anterior á su representante en la capital de la provincia teniendo en cuenta la confianza que éste le merece y á fin de evitar su transporte periódico con objeto de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, lo que ha dejado en tal estado la actual Corporación; que ésta no tiene la culpa de que el Secretario no haya formado las listas de electores para compromisarios de Senadores, y que el no haber ingresado en las arcas municipales todas las cantidades cobradas en concepto de intereses de las inscripciones, se explica porque las últimas percibidas por el agente en Badajoz, no resultaban en los arqueos, y las que obraban en poder de aquél habían sido invertidas por acuerdo del Ayuntamiento en pagar atenciones que éste tenía en la capital, como era la satisfacción del contingente provincial, etc., todos cuyos pagos están formalizados mediante los oportunos libramientos y cargaremes, siendo por otra parte imposible que las cantidades cobradas por el agente figuren inmediatamente como ingresadas en las arcas municipales, puesto que hay que trasladarlas al pueblo, lo que no es fácil de hacer; que si no se ha hecho el censo electoral de 1888 ha sido porque no lo ha creído necesario el Ayuntamiento; que éste cuida con gran celo de la conservación de los caminos vecinales, muy necesarios en el país por carecer de caminos y carreteras, que al formarse el presupuesto de 1887-88 aquellos se hallaban en buen estado, por lo que consideró no haría falta cantidad alguna para su conservación, pero que con las lluvias de otoño se hicieron necesarias reparaciones en muchos de ellos, y fué preciso realizarlas con cargo al capítulo de imprevistos, haciéndose las obras por administración, por tratarse, no de una sola, sino de muchas de escasa importancia cada una; que en cuanto al Pósito el Ayuntamiento, como todos los anteriores, exige á los vecinos como garantía, que se obliguen dos mancomunadamente é *insolidum*, por lo cual sólo cuando aquél acuerda satisfacer el pedido de cada vecino, se hace la entrega que formaliza la obligación, siendo el hecho de extenderse ésta bastante para demostrar que aquél ha considerado suficiente la garantía; que los libros no pueden firmarse hasta que se terminan, y sólo entonces se reintegra, y que sólo se mide una vez al año el trigo por ser costoso el hacerlo con más frecuencia.

Por las razones expuestas solicitan que se les alce la suspensión que les ha sido impuesta.

De lo expuesto resulta que gran parte de las faltas consignadas por el Gobernador en su providencia, sobre todo aquellas que se refieren á las informalidades con que se llevan la Contaduría y á los defectos que en ella se notan son exactas y de tal naturaleza, que indican el poco cuidado que el Ayuntamiento pone en esta parte principalísima de su administración; los otros hechos que los Concejales reconocen ser ciertos y de los que tratan de exculparse arrojando sobre determinada persona la culpabilidad que de ellos pudiera deducirse y que siempre les alcanzaría.

Pero además aparece que el Pósito está en un estado completo de abandono, y que en él se cometen toda clase de abusos, como resulta del expediente, sin que otra cosa hayan demostrado los Concejales, y si á esto se añade que un servicio tan importante como el de atender á la conservación de los caminos vecinales carece de crédito oportuno en los presupuestos, por lo cual se da el caso de que para atenderlo haya de acudir el Ayuntamiento al capítulo de imprevistos, haciendo gastos sin consignar el sitio donde la obra se ha ejecutado, lo cual puede dar lugar á grandes abusos, y que no están bien explicadas las irregularidades notadas por el Delegado del Gobernador en lo que se refiere á las inscripciones que el Ayuntamiento posee, es indudable que aquél se ha hecho acreedor á la corrección que le ha sido impuesta.

Antes de dar por terminado este informe, no puede menos la Sección de llamar la atención de V. E. acerca de que, girada la visita por el Delegado en Marzo último, no se haya dictado providencia alguna hasta el

día 11 del corriente, lo que es en realidad extraño, si bien hay que tener en cuenta que no puede atribuirse al actual Gobernador la mencionada falta por no estar decretada por él, sino por su antecesor, la visita de inspección. Posteriormente, con Real orden de 7 del actual, se han recibido en este Consejo los siguientes documentos, que han sido remitidos por el Gobernador de la provincia: una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Quintana, en la que se hace constar: que según aparece en el presupuesto ordinario correspondiente al actual ejercicio aprobado por la Junta municipal y el Gobernador de la provincia, el cupo de consumos señalado al pueblo, excepción hecha del de la sal, aparece gravado con el 98 por 100 en concepto de recargo municipal; que en la Secretaría existe un presupuesto especial para la Administración del impuesto de consumos aprobado por la Junta municipal, en el que se grava aquel impuesto con el 8 por 100 para cubrir los gastos que produzca administrado; y que no se han comprendido entre las especies gravadas los alcoholes y aguardientes; y otra certificación, en la que el Administrador de consumos de la villa consigna que, según los datos que obran en su poder, la recaudación del impuesto se ha venido haciendo efectiva desde el día 9 de Julio próximo pasado con el 100 por 100 de recargo municipal.

Los expresados documentos no varían, en sentir de la Sección, el resultado del expediente, y en su virtud, aquélla es de dictamen que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Quintana.

2.º Llamar la atención de V. E. acerca del injustificado retraso en que por parte del Gobierno civil de Badajoz se ha incurrido en el despacho de este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sociedad concesionaria del Canal de Aragón y Cataluña, antes de Tamarite de Litera, por instancia de 20 de Abril último pide se retrasen en un año las fechas fijadas en la concesión de 3 de Febrero de 1888 para la ejecución de los grupos de obra del primero y segundo año, comprometiéndose á adelantar la ejecución de las obras en lo sucesivo, de modo que en siete años queden éstas terminadas en vez de los ocho que fija la concesión. Expone la Compañía peticionaria que, deseosa de cumplir cuanto antes sus fines, emprendiendo en gran escala las obras en el acto en que se le otorgase la concesión (alude sin duda á la actual), había llegado á entenderse á principios de 1886 con importantes capitalistas y grandes constructores; pero el cumplimiento de los múltiples trámites que la Administración juzgó necesarios antes de dar por terminado el expediente absorbieron más de dos años, y aunque había conseguido prórrogas á lo convenido en 1886 (con los capitalistas debe entenderse), la última había espirado en 15 de Enero de 1888, y el Real decreto otorgando la nueva concesión no se publicó hasta el 6 de Febrero siguiente. Continúa diciendo la Compañía que todos saben las prevenciones que hay en contra de los canales por diferentes causas que enumera y por los desengaños recibidos en Inglaterra, Bélgica y otras naciones, por las pérdidas sufridas en los canales del Ezla, Henares, canalización del Ebro y otros de España, y después por los deplorables acontecimientos que han demostrado que, puestos de acuerdo los regantes, destruyen cuanto tengan estipulado con el que realice la obra. Las dificultades que ha encontrado, dice la Compañía, pueden muy bien ser equiparadas á los casos de fuerza mayor de que habla la ley de 27 de Julio de 1883 en el artículo 8.º para abonar la concesión de prórrogas á los plazos señalados para la construcción de las obras, toda vez que no han sido resultado de falta de vitalidad de la Empresa que, por el contrario, se encuentra en situación desembarazada, como pocas, pues tiene obras hechas que representan muchos millones, no pesa sobre ella gravamen alguno y no ha hecho ninguna emisión de obligaciones. A pesar de todo continuó las obras en el plazo indicado, según consta en este Ministerio, y du-

rante muchos meses mantuvo numerosas brigadas, y muy especialmente en el grupo 14 y en los primeros kilómetros del trazado, demostrándose la fe que anima á la Sociedad, que no ha vacilado en hacer nuevos sacrificios. Si lo dicho no bastare, agrega la Empresa, hay poderosas razones de equidad que la amparan; hoy cuenta con el concurso de respetables capitalistas y constructores dispuestos á interesarse en el negocio, que, con la colocación de una emisión de obligaciones cuya creación tiene acordada, otorgada la escritura pública y estampadas las láminas, permite realizar las obras, pero no quiere invertir capitales y poner en el trabajo miles de hombres sin contar con una prórroga que los ampare. Dice, como razón, de que debe ser distinguida esta Empresa con la benevolencia del Ministerio, que en la época en que se promulgó la ley de 1883 existían en tramitación y concedidos más de 20 canales y varios pantanos, y el único que logró llenar las innumerables y difíciles condiciones de la ley fué el de Aragón y Cataluña, teniendo que sucumbir los demás por no haber podido reunir los requisitos exigidos, no produciendo la caducidad en estos momentos ningún bien al país, y ni siquiera abono de tiempo, porque para declarararla hay que tramitar un expediente.

Puede destruirse una organización existente; pero luego es muy difícil, si no imposible, dar nueva vida á los canales, como ha sucedido con varios que cita, y otros que no nombra. En diez y ocho instancias de Ayuntamientos, Alcaldes y vecinos de pueblos de las provincias de Huesca y Lérida, por cuyos términos había de cruzar el Canal, si llegase el caso de que fuese construido, se pide en todas la caducidad de la concesión, y en muchas la continuación de las obras por cuenta del Estado. Es achaque de la Compañía del Canal de Aragón y Cataluña, como de las demás, atribuir en general al estado de las Bolsas y de los Mercados extranjeros, y á las crisis industrial y agraria, cuando no á las guerras y epidemias, las dificultades que pone la Administración, y á otras causas por el estilo, las de su impotencia, sin querer reconocer que, si bien es cierto que esas causas influyen en esta clase de negocios, como en todos, la principal y verdadera de que no se haga el Canal de Aragón y Cataluña, ni se presente síntoma de que pueda ser construido, es la falta de medios de esa misma Empresa, que, después de tan larga y accidentada historia y de haber merecido, á pesar de la ingratitude con que la niega, una benevolencia exagerada de la Administración para realizar una empresa superior á sus fuerzas; á la Administración culpa, en gran parte, de lo que es falta suya. Esta es la verdad, y lo demuestra el voluminoso expediente donde se confirma todo lo que se acaba de decir, y del que, tomando la parte moderna, desde la constitución de la actual Sociedad, reconocida como concesionaria por Real orden de 16 de Diciembre de 1883, al mismo tiempo que se la declaró comprendida en los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, se ve que la Sociedad, remisa siempre para cumplir sus obligaciones, encontró, como se ha dicho, una protección decidida en este Ministerio, á quien obliga su denominación para no llegar á un caso extremo, como al fin hay necesidad de llegar, por la fuerza de las cosas. En efecto; señalado á la Empresa del Canal de Aragón y Cataluña por la citada orden de 16 de Diciembre de 1883 el plazo de un año para completar sus proyectos, hasta llenar todos los requisitos exigidos por el art. 2.º de la ley de 27 de Julio del mismo año, empezó, mejor dicho, continuó la serie de entorpecimientos y dificultades que de antiguo ofrece este asunto.

Por orden de la Dirección general de 17 de Marzo de 1884, en vista de que aparecían de todo cuanto aseveraba la Compañía en instancia de 11 de Enero de aquel año, en que manifestaba que creía tener cumplidos los requisitos exigidos por el art. 3.º de la ley de 27 de Julio de 1883, una falta de justificación acordó que, para poder tramitar el expediente había de completar la Compañía el proyecto con los documentos necesarios en el plazo que tenía señalado, fundándose esta orden de la Dirección general, en que en el proyecto primitivo del Canal, que podía ser aceptado si se completaba, no existían el estudio ni los planos de la zona regable, y en que el documento que se presentó relativo al compromiso de los propietarios, para tomar el agua, era insuficiente, porque ninguna Autoridad, Corporación ni dependencia alguna atestigua la autenticidad de las firmas estampadas, ni la extensión de la propiedad que suponen representar.

Por orden de la Dirección general de 8 de Abril de 1884 se dispuso que el Ingeniero Jefe de Huesca procediera á la medición y valoración de las obras hechas en los primeros 50 kilómetros del Canal, para que constando este dato pudiera la Compañía continuar los trabajos; y por otra orden de la misma Dirección de 30 de Junio siguiente se dispuso que el propio Ingeniero

Jefe procediera á la confrontación del proyecto y demás operaciones que marca el art. 3.º de la ley de 1883, toda vez que no hay en ello perjuicio alguno y puede de este modo favorecerse el adelanto de una obra que es de tanto interés. Una y otra orden fueron dictadas accediendo á lo pedido por la Sociedad del Canal de Aragón y Cataluña.

En otra de la Dirección general de 28 de Abril de 1885 se manifestó al Director gerente interino de la Sociedad del Canal, que mientras ésta no presente en debida forma los compromisos celebrados con los regantes, no podía continuar la tramitación del expediente. Apelada por la Sociedad del Canal la orden de 25 de Abril de 1885, fué desestimado el recurso por Real orden de 23 de Octubre siguiente, y se mandó quedase en suspenso la tramitación del expediente hasta que se presentaren en debida forma los compromisos con los regantes, resolviéndose en la misma Real orden se invitara á la Compañía á fijar el plazo que creyese necesario para poder presentar sus contratos, benevolencia exagerada y quizás nunca tenida con otra ninguna Empresa, puesto que la ley previene que el plazo lo fije la Administración. En esta Real orden de 23 de Octubre de 1885, además de otras consideraciones se hizo constar que no era exacto lo que decía la Compañía, de que la orden de 28 de Abril hubiera creado una situación crítica para la Sociedad, porque dependía de causas que la Administración no puede impedir, que nacen de la naturaleza de las cosas, y en este caso, sin duda, de las dificultades con que por espacio de más de medio siglo viene luchando la Empresa, con mejor deseo que buenos resultados, y que la Compañía reconocía que los documentos que presentó carecían de las formalidades necesarias, puesto que manifestaba que estaba decidida á cumplir el requisito que se le exigía por la orden de la Dirección general, requisito que no había que repetir si estuviera cumplido, y que si se accediera á la petición sobre la infracción de la ley se continuaría por un camino de cesiones y tolerancias que debía quedar cerrado, no dictándose otras órdenes como la de 8 de Abril y 30 de Junio de 1884 que, aunque acordadas fuera de tiempo, facilitaron la acción de la Compañía, que pudo en su consecuencia continuar sus trabajos ocupando gran número de braceros, cosa á que por otra parte estuvo obligada de todos modos, conforme á la concesión existente en aquella época, que era la de 17 de Noviembre de 1876, porque siguiendo como hasta entonces, y como siguen las cosas en el momento presente, no llegaría nunca el día de que el Canal quedara concluido, y no había noticia alguna que demostrase que se proseguían las obras, sin que la paralización á que aludía la Compañía, como perjudicial, fuera una novedad ni causa de perjuicios, porque bien paralizadas estaban las obras, de cuyo progreso no se tenía noticia después del día 3 de Noviembre de 1882, en que el Ingeniero Jefe de Huesca dejó de dar el parte trimestral prevenido, no se sabe si por no tener nada que decir, resultando del último que las obras de nueva construcción del Canal habían continuado durante el trimestre anterior con la misma lentitud que en los anteriores, puesto que por término medio, y diariamente, no habían tomado parte en ella más que de 50 á 60 hombres y dos ó tres carros; que la Compañía no había cumplido la Real orden de 16 de Diciembre de 1883, puesto que no había presentado antes de igual fecha de 1884 el proyecto completo.

Por otra Real orden de 19 de Abril de 1886 se desestimaron las instancias de la Compañía, en las que pidió se le admitieran los compromisos de los regantes presentados antes de que se publicase el reglamento de 9 de Abril de 1885, y que, de no accederse á esta petición se le admitiera una forma que consultó para la justificación de los convenios, declarándose que con ello quedarían cumplidos los requisitos exigibles á la Compañía, y que le fuera comunicada la resolución para poder fijar el plazo que necesitara, según la Real orden de 23 de Octubre de 1885; continuando, entre tanto, la tramitación del expediente, y se señaló á la Compañía un último é improrrogable plazo de seis meses para completar por entero el proyecto del Canal. Se funda esta Real orden de 19 de Abril de 1886 en que no podían ser admitidos los compromisos en la forma en que fueron presentados y tenían en la fecha de esta Real orden, porque su admisión la negó la de 23 de Octubre de 1885, que había causado estado, y porque no alegándose, ni probándose nada nuevo por la Sociedad del Canal, no tenía motivo el Ministerio para hacerlo, aun suponiendo el caso de que tuviera competencia para reformar dicha Real orden de 23 de Octubre de 1885, en que el reglamento de 9 de Abril de 1885 rige desde su promulgación, siendo de notar que de su acertada aplicación á este expediente no se hubiere ocupado hasta entonces la Compañía, en que la segunda parte de

la súplica de las instancias de la Compañía también fué desestimada por la Real orden de 23 de Octubre de 1885, y respecto á la manera de cumplir lo que la misma dispone sobre que se presenten en debida forma los compromisos de los regantes, este Ministerio no tiene otro medio de justificación que los marcados por el artículo 14 del reglamento de 9 de Abril de 1885, y además no hay ni puede haber necesidad, y mucho menos posibilidad, de eludir y salirse de lo taxativamente decretado por el citado artículo, porque detalla las diferentes maneras de hacer tales justificaciones, y en el apartado 7.º del art. 5.º se exigen certificaciones por términos municipales expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos. Se hace notar en esta misma Real orden de 19 de Abril de 1889, que el plazo de un año que se concedió á la Empresa por Real orden de 16 de Diciembre de 1883 para completar el proyecto, concluyó en igual día de 1889; que después de esta fecha había transcurrido otro año que espiró en 16 de Diciembre de 1885, y que á la de la Real orden de 19 de Abril de 1886 iban pasados cuatro meses de un tercer año sin que la Sociedad hubiera cumplido lo mandado. En otra Real orden de 22 de Enero de 1887 se concedió á la Empresa una prórroga de seis meses para completar el expediente, en la inteligencia de que pasado se declararía caducado el derecho de la Sociedad á acogerse á la ley de 1883. En esta Real orden de 22 de Enero de 1887 se llamó la atención sobre lo contradictorio de la conducta de la Compañía, que habiendopresentado demanda contencioso administrativa contra la de 19 de Abril de 1886, la acata y cumple después, entregando en este Ministerio alguno de los documentos por la misma Real orden exigidos, y pidiendo prórroga para facilitar los restantes, ya que no se diera desde luego la nueva concesión, como se pretendió, cosa completamente ilegal, y se hizo constar la benevolencia del Ministerio en favor de la Empresa para concederle la nueva gracia de otra nueva prórroga, siempre que hiciera algo, aunque fuera poco, como sucedía en el caso actual, teniendo en cuenta el largo espacio de tiempo que había transcurrido desde la Real orden de 16 de Diciembre de 1883, que señaló el plazo de un año para reformar el proyecto, y de que se había conminado á la Empresa con la caducidad del derecho que pudiera haber tenido á los beneficios de la ley de 1883 por la Real orden de 23 de Octubre de 1885, en la que además se la invitó á fijar el plazo para presentar los compromisos con los regantes, condescendencia desusada y no agradecida, porque la Empresa no fijó ese plazo, y hubo de hacerlo le Administración por la Real orden de 19 de Abril de 1886, como queda dicho.

Pero hay más; con fecha 18 de Febrero de 1887 la Sociedad del Canal de Aragón y Cataluña pidió se le otorgara desde luego la nueva concesión, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, y la Dirección general de Obras públicas propuso se declarara que la Empresa estaba comprendida en los beneficios de la ley de 1883, y que se desestimara como improcedente la petición, porque la ley y el reglamento de que se hacía mención exigen importantes trámites é informes de los que no es posible prescindir, sin que nada importe que el expediente tenga tan larga y accidentada historia, porque la nueva petición requiere una nueva y solemne tramitación, tanto más imprescindible, cuanto que de su resultado habría de depender que se concediera á la Empresa una subvención directa de los fondos públicos, todo sin que al tramitarse el nuevo expediente se repitieran los que la Empresa hubiera cumplido anteriormente en la forma prescrita por el mismo reglamento. Se ocupó la Dirección general de lo expuesto por la Empresa acerca de la miseria de la comarca interesada y de que su remedio dependiera de que se hiciera el Canal, haciendo constar que la Empresa tenía obligación de trabajar conforme á la concesión entonces vigente, lo que no hacía desde bastante tiempo antes, lo que había sido causa de indicaciones de la prensa periódica; y que todo lo que alegaba la Empresa lo había alegado en 4 de Julio de 1885 al apelar de la orden de la Dirección general de 28 de Abril de aquel año, que fué confirmada por la Real orden de 23 de Octubre siguiente, siendo desestimada por otra de 19 de Abril de 1886, nueva instancia de la Compañía, en que consultó la forma para la justificación de los convenios con los regantes, aunque reconocía la procedencia de la de 23 de Octubre de 1885 cuando dijo que se le comunicara la resolución para poder fijar el plazo que al efecto necesitara según esa Real orden, continuando entre tanto la tramitación del expediente.

Por Real orden de 18 de Marzo de 1887 pasó el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, y devuelto por la Sección de Gobernación y Fomento del Alto Cuerpo consultivo para que informaran la Junta de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo Su-

perior de Agricultura, así se acordó, mandándose además en el de 22 de Abril de aquel año que, unidos los citados informes, volviera el expediente al Consejo de Estado á fin de que evacuara la consulta que de una manera concreta se le tenía pedida, ó sea para que dijera si, atendida la situación del expediente, se podía desde luego otorgar la nueva concesión.

Emitidos los informes por la Junta consultiva de Caminos y por el Consejo Superior de Agricultura, volvió el expediente al Consejo de Estado que, con fecha 14 de Diciembre de 1887 cumplió su cometido, acordándose en 12 de Enero de 1888 la concesión, de conformidad con la mayoría del Alto Cuerpo consultivo, y otorgándose en la citada fecha de 3 de Febrero de 1888, con las cláusulas que previamente aceptó la Sociedad.

Con lo expuesto queda suficientemente demostrada la sin razón con que se dice que la Administración ha sido exigente, cuando todo lo que pudiera alegarse, aunque para el caso, es decir, para la inoportunidad de la afirmación sería lo mismo, que la exigente es la legislación, puesto que á ella se ha atendido y no siempre lo ha hecho en este expediente con extremado vigor el Ministerio; y la impotencia de la Empresa, que después de haber obtenido la concesión de 3 de Febrero de 1888, se limitó á dar principio á las obras, según oficio del Ingeniero Jefe de Huesca de 3 de Mayo de 1888 y nada más, apareciendo sin justificación de ninguna clase la aseveración que hace la Compañía en la instancia de 20 de Abril próximo pasado de que, durante muchos meses mantuvo numerosas brigadas en las obras, lo que contradice lo que se expone en varias de las instancias presentadas, pidiendo la caducidad, de que en el mes de Abril último había nueve hombres en las obras; y hace suponer no sea cierto el hecho de haber numerosas brigadas de trabajadores el silencio absoluto del Ingeniero Inspector. Contestando ahora particular, aunque brevemente, lo que se dice en la instancia de la Empresa, por más que lo que se deja dicho lo hace cumplidamente, y por ello se demuestra que precisamente lo que falta á la Compañía del Canal de Aragón y Cataluña son condiciones de vitalidad, y que esta falta de vitalidad, mal que ha aquejado desde la primera época, en 1834, á las diferentes entidades, que se han sucedido como concesionarios no puede ser considerado como caso de fuerza mayor, se dirá que las que se alegan como razones de equidad (las anteriores se suponen de justicia) que son la de contar hoy con el concurso de respetables capitalistas y constructores; la de la colocación de una emisión de obligaciones cuya creación tiene acordada, otorgada la escritura pública y estampadas las láminas, no tienen comprobación ninguna, y no se puede creer esto sin pruebas; la de que la Empresa del Canal de Aragón y Cataluña es entre más de veinte la única que logró llenar las innumerables y difíciles condiciones de la ley (sobre lo que se ha dicho que se la trató con extrema bondad), habiendo sucumbido las demás, es inexacto como lo demuestran la Empresa del Pantano de Puentes de Lorca, provincia de Murcia, el canal del Guadalentín, en la de Jaén, la acequia de Escatrón, en la de Zaragoza, y otras que siguen, aunque más lentamente, sus expedientes como sucede á los canales de los ríos Genal y Guadiaro, en las provincias de Cádiz y Málaga, de que son concesionarios las casas Larios de Málaga y Gibraltar; y es gratuito decir que han sido caducadas empresas que no lo estaban en la fecha de 20 de Abril de este año, en que tal cosa se afirma por la Compañía reclamante, porque no han sido caducadas las concesiones del Guadiaro y Guadalete, habiéndolo sido la del canal derecho del Genil por Real decreto de 30 de Mayo anterior.

Es cierto que en el largo transcurso de años que se han sucedido desde 1834 hasta el presente, se han invertido grandes sumas en las obras del Canal de Aragón y Cataluña, que quizá pudiera decirse se habrán también perdido en parte, mayor ó menor; pero esto no exime á la Empresa de cumplir sus obligaciones y de trabajar en la proporción debida, cosa que no ha hecho, puede decirse nunca, para que el Canal quedase concluido en el plazo señalado, y este es el punto capital.

Por todo, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la instancia de la Compañía del Canal de Aragón y Cataluña de 20 de Abril precedente, y que, abriéndose el expediente de caducidad de la concesión, como primer trámite, se pregunte al Ingeniero Jefe de la provincia de Huesca, Inspector, cual sea el estado de las obras, y se dé audiencia á la Compañía para que exponga lo que tenga por conveniente; debiendo, tanto el Ingeniero Inspector como la Compañía, contestar en el plazo de un mes, pasando después el expediente á in-

forme de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, según previene el art. 29 del reglamento de 6 de Julio de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de una instancia elevada á este Ministerio por D. Miguel Vieta y Moré exponiendo que conviene á sus intereses se saque á pública subasta la concesión para el establecimiento y explotación de redes telefónicas en las poblaciones de Guanabacoa, Regla y Matanzas en esa isla, con arreglo á lo que dispone el art. 19 del Real decreto de 12 de Mayo de 1888:

Visto el citado Real decreto y Real orden de la misma fecha, por la que fué aprobado el pliego de condiciones á que han de sujetarse las concesiones de redes telefónicas que se otorguen á particulares y compañías;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver que se anuncien las subastas para el establecimiento y explotación del indicado servicio de redes telefónicas en las citadas poblaciones de Guanabacoa, Regla y Matanzas, con entera sujeción á lo dispuesto en dicho Real decreto y Real orden de 12 de Mayo del año próximo pasado, señalando los días 28, 30 y 31 del próximo mes de Diciembre para que tenga efecto el acto, á las tres de la tarde, en este Ministerio, y á las diez de la mañana en los mismos días en la ciudad de la Habana en el orden respectivo que arriba se indica para cada una de dichas poblaciones. Las subastas se celebrarán con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Septiembre de 1856, debiendo, por consiguiente, presentarse separadamente las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella en Madrid, en la Caja general de Depósitos, y en la Habana, en la Tesorería general de Hacienda, la suma de 200 pesos para tomar parte en cada una de las subastas de Guanabacoa y Regla, y de 400 pesos para la de Matanzas, cuya suma será en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, según previenen las disposiciones vigentes. Tanto en el Ministerio de Ultramar como en el Gobierno general de esa isla, se hallarán de manifiesto las bases y condiciones para la concesión, y la licitación versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, cuyo minimum será el 6 por 100 de la misma. Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá á una nueva licitación entre sus autores en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852. El modelo de proposición para tomar parte en cada una de las subastas indicadas será el siguiente:

«D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA de y de las disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicación en pública subasta de la concesión de redes telefónicas á que se refiere el Real decreto de 12 de Mayo de 1888, publicado en la GACETA DE MADRID del 2 de Junio siguiente, y Real orden de Octubre último, se obliga á tomar á su cargo la concesión para la red de, con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, abonando al Estado el (tanto) por ciento de la recaudación total. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó aumentando el tipo señalado para la licitación.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El auxilio concedido por el art. 3.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para el trans-

porte á Cuba de inmigrantes españoles y sus familias, se fija por ahora en las cantidades siguientes: Por adultos, 140 pesetas; menores de dos años, gratis; de dos á siete años, 70 pesetas.

Segundo. En el término de diez días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, se admitirán en el Ministerio de Ultramar instancias solicitando auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. En dichas instancias deberá constar: 1.º La nacionalidad de los emigrantes que se desea conducir. 2.º Si éstos han de ir solos ó acompañados de sus familias. 3.º El número de emigrantes que se han de embarcar hasta fin de Enero próximo y desde esta última fecha hasta fin de Abril siguiente. 4.º Los puertos de la Península é islas adyacentes donde han de efectuarse los embarques. 5.º Las condiciones que se ofrecen á los emigrantes y los medios con que se cuenta para realizarlos. 6.º La cuantía del auxilio que se solicita. Y 7.º Todas las demás circunstancias que se desee hacer constar.

Tercero. Otorgada la concesión, y cada vez que haya de realizarse un embarque de emigrantes, deberá el concesionario presentar con la debida anticipación en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relación del nombre, edad, y grado de parentesco con el correspondiente cabeza de familia, de los emigrantes que han de embarcar. El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.º B.º en las relaciones, y conservando una de ellas dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que éste, á su arribo, la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relación con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieran resultar, la remitirá al Gobierno general.

Cuarto. Esta última relación, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, que enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio, que se efectuará por la Tesorería general de Hacienda de la isla de Cuba.

Quinto. Toda Sociedad ó particular que obtenga la concesión de llevar emigrantes á Cuba, queda obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de dicha isla del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que ha conducido. Esta obligación termina después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla de Cuba el respectivo emigrante.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.

BECERRA

Al Gobernador general de la isla de Cuba.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En el expediente de examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Baleares, respectiva al mes de Diciembre de 1888, rendida por D. Luis Martínez de Hervás.

Resultando que en la nómina de retirados de Guerra y Marina del mes de Septiembre de 1888 se cometió la equivocación de no haberse deducido 135 escudos 800 milésimas, correspondientes á la partida señalada con el núm. 20 en la misma, puesto que ésta se halla sin firmar, y no fué cobrada la mencionada suma por el interesado, así como la de haberse aumentado á la suma que importaba la referida nómina, 15 con 250, produciendo ambas partidas un exceso de data de 152 escudos 50 milésimas, equivalentes á 380 pesetas 12 céntimos:

Resultando que, no obstante lo expuesto, el Tesorero Martínez de Hervás se dató de 8.573 escudos 962 milésimas, en vez de hacerlo de 8.421, 912, que era el verdadero importe de la nómina:

Resultando que el Jefe económico de las Baleares, contestando al reparo que le fué dirigido, manifestó que si bien estaba probada la equivocación, también lo estaba que dicha cantidad no se retiró por ningún partícipe sino que se dató de más:

Resultando que el cuentadante D. Luis Martínez de Hervás nada contestó ni hizo el reintegro, y posteriormente su hijo y heredero ha manifestado que nada heredó ni puede por tanto satisfacer este descubierto:

Considerando que han sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para realizar el reintegro de esta suma:

Considerando que la diferencia en cuestión debió notarla el Tesorero al comprobar los pagos y hacer los arqueos:

Considerando, por todo lo expuesto, que la cantidad reparada quedó en beneficio del Tesorero cuentadante, puesto que la nómina se satisfizo en detalle, por lo que debe exigirse el reintegro de la suma ya referida y las demás responsabilidades á que haya lugar, según las disposiciones aplicables al caso:

Vistos los artículos 15 y 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1853:

Visto, siendo Ponente el Ministro, Jefe de la Sección cuarta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de 152 escudos 50 milésimas, equivalentes á 380 pesetas 12 céntimos y responsable á su reintegro al Tesorero que fué de Hacienda pública de la provincia de las Baleares D. Luis Martínez de Hervás, ó sus herederos, con más al pago del interés legal del 6 por 100 de dicha cantidad, con arreglo al art. 15 ya citado, desde la fecha en que tuvo lugar la data, hasta la en que se verifique el reintegro, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Publíquese este fallo en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes en la forma debida: practicado lo cual, vuelva el expediente á la Sección para que la misma expida la oportuna certificación que se remitirá al Sr. Ministro Letrado de esta Sala á los efectos del art. 92 del reglamento orgánico del Tribunal.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 10 de Octubre de 1889.—Juan Pedro Martínez.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid á 14 de Octubre de 1889.—Juan A. Maldonado.
2336—M

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 103.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

602. CONSTRUCCIÓN DEL DIQUE SO. DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE SAN NICOLÒ DEL LIDO (VENEZIA). (A. a. N., número 97/569. *Paris*, 1889.) Han dado principio los trabajos de construcción del nuevo dique del SO. á la entrada del puerto de San Nicolò del Lido.

Con este objeto ha comenzado la inmersión de 600 toneladas de bloques naturales, en 2 metros de agua á la cabeza del pequeño muelle que hay en el fuerte de San Nicolò.

En esta parte no se echará más cantidad de piedra, á fin de dejar libre un paso de unos 600 metros, más allá del cual se continuará arrojando piedra para trazar la línea del nuevo dique, que se dirige al S. 57º E. en una longitud de 2.800 metros sobre el banco exterior, y después continuarán las obras en toda su extensión.

Carta números 135 y 798 de la sección III.

Austria-Hungría.

603. LUZ SOBRE LAS PIEDRAS DEL MALECÓN EN CONSTRUCCIÓN EN SEBENICO. (A. a. N., núm. 97/570. *Paris*, 1889.) Para indicar la parte del malecón que sobresale del agua en el puerto de Sebenico, se ha colocado sobre un pilar levantado en el extremo de esa parte, una luz provisional *flja roja*.

Conviene dar un resguardo de 50 metros á la parte visible del malecón, para librarse de la parte cubierta aun por el mar.

Al mismo tiempo se ha suprimido la luz roja que marcaba la cabeza del malecón del puerto viejo, el que hoy se encuentra cerrado.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 146: carta número 135 de la sección III.

MAR DE AZOF

Rusia.

604. VALIZAMIENTO DEL SITIO DESTINADO Á LA DESCARGA DEL LASTRE EN LA BAHÍA DE TAGANROG. (A. a. N., número 98/575. *Paris*, 1889.) Cuatro valizas flotantes han sido fondeadas en la línea de sondas de 5 metros, en el golfo de Taganrog, al SE. del faro flotante de Beglits: el espacio comprendido entre estas boyas y la costa ha sido destinado para el desembarque del lastre de los buques que tomen la rada de Taganrog.

Carta núm. 101 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

Golfo de Bengala.

605. BAJO SACRAMENTO (AL S. DE LA BAHÍA DE CORNIGA). (A. a. N., núm. 97/572. *Paris*, 1889.) El bajo Sacramento es un banco de arena que casi siempre vela. Su extremidad de

Fuera se encuentra á unas 2 millas de la costa más próxima, y la línea de sondas de 18 metros pasa á unas 2 millas al E. de esa extremidad.

Situación: 16° 35' 30'' N. y 88° 30' 48'' E.

La ciudad de Thirtalmundi, situada en un montículo á unas 5,5 millas al N. del bajo Sacramento, tiene un obelisco, el cual, llevándole por el N. 9° O., se pasa á 1 milla por fuera del peligro.

Un brazo del Godaverí ha formado dos arrecifes, llamado el del S., *arrecife Sacramento*. Hay un buen fondeadero de 7 metros de agua á sotavento del arrecife del N.

Carta núm. 523 de la sección IV.

CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEÑALES

606. SEÑALES DE PREVISIÓN DEL TIEMPO. Por disposición del Board of Trade se han impreso las siguientes adiciones efectuadas en el Código internacional de señales:

Table with 2 columns: BVCR (Bicolor) and Alibaj (Bombay) Estación de señales de previsión del tiempo.

Esta señal debe agregarse á las Señales Geográficas, parte I, y al índice alfabético y geográfico, parte II, del Código internacional de señales.

Código internacional de señales, parte I y II.

Madrid 30 de Junio de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripción del 3 por 100 consolidado no transferible, núm. 4.696, de capital 32.837 reales con 20 céntimos, emitida á favor del Hospital de la villa de Figueras...

Madrid 22 de Octubre de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Octubre de 1889.

Large table with multiple columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 53 rows of burial records.

Total de inhumaciones: 50 y 3 fetos.—Varones 29; hembras 24.—De difteria un niño y 2 niñas.—De viruela nada.—De sarampión 2 niños.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la Propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1889. (1)

- 9.739. D. José Ferrer y Gili, vecino de Barcelona. Patente de invención por cinco años por «Un procedimiento para la fabricación de la glucosa».
9.741. D. Carlos Ziperowsky, de Buda Pest. Patente por veinte años por «Perfeccionamientos en los ferrocarriles de vía vertical».
9.743. Mr. Thomas Barenson, de Furstenberg (Alemania). Patente por diez años por «Un motor de viento para buques, etc.»
9.744. D. Jaime Febré y Algué, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por «Un aparato para mantener en tensión los cordones de los transparentes».
9.746. D. José Meuse, de La Bastido (Bardeos). Patente por veinte años por «Un engrasador automático con válvula doble».
9.747. Sres. A. Privat y Compañía, de Sabadell (Barcelona). Patente por veinte años por «Un horno para desmontar químicamente los tejidos y trapos de lana».
9.748. Sres. Masmitja y Bertrán, de Barcelona. Patente por veinte años por «Un procedimiento para fabricar papel con sombras en las máquinas de rotación».
9.749. Sres. D. José Sánchez Villamarín y D. José Vázquez López, vecinos de Santiago (Coruña). Patente de invención por veinte años por «Un procedimiento ú operación química para la preparación de un abono orgánico fosfatado».
9.750. Los Sres. Futó, Nadal y Compañía, vecinos de Barcelona. Patente de invención por cinco años por «Un procedimiento para la fabricación de sillas de madera con asiento macizo sin bastidor».
9.752. D. Salvador Alaball y Durán, de Barcelona. Patente por cinco años por «Una embarcación llamada Gabarra que

- se destina á surtir de agua potable las embarcaciones surtas en los puertos y á la vez sirva para la extinción de incendios».
9.753. D. Félix Grimal, domiciliado en Blanes (Gerona). Patente de invención por veinte años por «Un aparato braguero sistema Grimal».
9.754. Doña Mercedes de Porta y Torres, domiciliada en Barcelona. Patente de invención por veinte años por «Un procedimiento para el corte de prendas de vestir titulado Sistema Portas».
9.755. D. José Degá Farradas, de Barcelona. Patente por veinte años por «Un producto industrial Pañuelos especiales sistema Degá».
9.756. D. Juan Caldaré, domiciliado en Barcelona. Patente de invención por veinte años por «Un producto industrial, cilindros metálicos revestidos de papel ó cartón de cualquier naturaleza destinados á las máquinas de filatura».
9.757. D. Emilio Batlle, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por «Un producto industrial, ruedas perfeccionadas de núcleo metálico».
9.758. D. Federico Pedro de Jonge, de Amsterdam. Patente por diez años por «Un sistema de cierre de botes de hoja de lata».
9.759. D. Onofre Alcayna y Juan, de Valencia. Patente por veinte años por «Un nuevo juego titulado Reloj músico infantil destinado á la enseñanza musical».
9.761. D. José Gómez Madarro, de la Habana. Patente por veinte años por «Un nuevo medio de practicar lo que se llama método de difusión en el bagazo de la caña de azúcar».
9.763. Mr. Alfred Ellis Harril, vecino de Londres. Patente de invención por veinte años por «Mejoras en la construcción de lámparas y mecheros».
9.765. Mr. Wilson Ager, vecino de Bloomsburg-Pensilvania (Estados Unidos de América). Patente de invención por veinte años por «Mejoras en las máquinas para limpiar y pulir cereales».
9.766. Mr. Charles Goodwin Burke, vecino de Richmond Hill (Estados Unidos). Patente de invención por veinte años por «Mejoras en la telegrafía».
9.768. D. Manuel Daza y Gómez, domiciliado en Yecla

- (Murcia). Patente de invención por veinte años por «Un bastón encendedor eléctrico».
9.769. Mr. Elhiu Thomson, de Lyun Massachussettes (Estados Unidos). Patente por veinte años por «Mejoras introducidas en las máquinas para forjar y trabajar los metales por medio de la electricidad».
9.770. Mr. Isaac Seaman M. Giehan, de Bayona (Estados Unidos). Patente por veinte años por «Mejoras introducidas en los durmientes y vías de ferrocarriles».
9.771. Mr. Elhiu Thomson, de Lyun Massachussettes (Estados Unidos). Patente por veinte años por «Mejoras introducidas en los aparatos para soldar metales por medio de la electricidad».
9.772. D. Carlos Federico Weunberg, de Jänkoping. Patente por veinte años por «Una máquina de vapor rotatoria».
9.773. La Sociedad anónima de sustancias colorantes y productos químicos de St. Denis, de Francia. Patente por veinte años por «Un procedimiento para la preparación de sustancias colorantes, grises, pardas ó de análogos matices».
9.774. D. Juan P. Kline, de Texerkana (Estados Unidos). Patente por veinte años por «Mejoras introducidas en las lanzas y varas de los coches y otros vehículos».
9.775. Doña Buena Waurheyem de Paraf-Javal, y su esposo D. José Alejandro Jaime Paraf-Javal, de Francia. Patente por veinte años por «Un procedimiento para el tratamiento de los vinos y otros líquidos alimenticios».
9.777. Mr. Baumgarth, de Sudenberg. Patente por veinte años por «Un procedimiento mecánico para la limpieza del azúcar en bruto en la centrifuga».
9.778. D. Matias Zellerin y D. Alberto Vasarhelyi, de Buda Pest (Hungría). Patente por veinte años por «Un procedimiento para la conservación de la leche, de la crema ó nata y de otros líquidos ó materias, mediante el uso de aparatos especiales».
9.779. Mr. Jacob Brust, de Buda Pest (Hungría). Patente por veinte años por «Un nuevo producto industrial, consistente en un chaleco susceptible de ser arreglado para todos los cuerpos».
9.780. Mr. Frederick Charles Winby, vecino de Brighton Sussex (Inglaterra). Patente de invención por veinte años por «Mejoras en el procedimiento para construir las tabletas

(1) Véase la Gaceta de ayer.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad balnearia de Betelu.

Situación de la misma en 30 de Septiembre de 1889.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Includes items like Inmuebles, mobiliario y máquinas, Gastado en obras y compras, Capital, Beneficio obtenido.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of food items and their prices: Carne de vaca, carne de certero, ternera, oveja, tocino añejo, jamón, patatas, garbanzos, judías, arroz, lentejas, carbón vegetal, mineral, cok, pan, jabón, aceite, vino, petróleo.

Reseñas de vacas, carneros, corderos, terneros, cabritos, cerdos, ovejas. Su peso en kilogramos.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists various types of livestock and their counts.

Precios a los tabajeros.

Vaca, de 1'12 a 1'16 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Cénts. Lists various locations and their respective tax revenues.

Madrid 25 de Octubre de 1889.—El Alcalde.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Córdoba, Coruña, Oviedo, Zaragoza, Guadalajara, Murcia, Vitoria, Ciudad Real, Avila, Jaén, Toledo, Cuenca, Salamanca, Valladolid, Teruel, León, Pontevedra, San Sebastián, Badajoz, Soria, Zamora, Logroño, Burgos, Cáceres, Lugo, Cádiz, Alicante y Tenerife.

Faltan datos de Almería, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Palma y Sevilla.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1889.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 25 de Octubre de 1889.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Octubre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table of stock market data with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 24, Día 25. Includes items like Deuda perpetua, Nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE OCTUBRE DE 1889

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 25'65 pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 25'92 id. Idem, a 60 días vista, id. id., 00'00 id.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 52 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, a los precios siguientes:

Table of prices for the Spanish Guide: Primera clase... 30, Segunda idem... 15, Tercera idem... 12'50.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Consejo de Estado del año 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1888, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, a los precios siguientes:

Península... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán a los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

San Boaristo, Papa, y Santos Florio y Luciano, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 1.ª—La cáscara amarga.—Los Hugonotes.—Sin embargo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los domingueros.—El fuego de San Telmo (estreno).—De Madrid a París.—A casarse tocan, ó la misa a grande orquesta.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Un simón por horas.—Olé, Sevilla! (estreno).—Las hijas del Zebedeo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—Sol.—El año pasado por agua.—La Diva.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Turno par.—El lego de San Francisco.—Mi misma cara.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Carmen.

Miñesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.